***“Por la cual se adoptan los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias, y se toman otras determinaciones”***

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

**CONSIDERANDO**

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales depende la mayor parte de la provisión de agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que en tal sentido, la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente*.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones, las de ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley o por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables.

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“… las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes, artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *“… 1)proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5)* ***planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución****, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local,y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resolución 769 de 2002 “*por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*; 839 del 2003 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos*” y 1128 de 2006 “*Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones*”.

Que respecto a los ecosistemas de páramos que se encuentran al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el numeral 6 del artículo 4 de la Resolución 769 de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció que *“…Para el caso de los páramos ubicados dentro del sistema de parques nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales…”.*

Que la administración y manejo al interior de las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales, está a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales, respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Que en consecuencia, el régimen jurídico frente a las actividades permitidas y prohibidas al interior de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales, será el establecido para dichas áreas y en particular el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y los artículos 2.2.2.1.15.1 al 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibió que en los ecosistemas de páramo se adelanten actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que en el mes de diciembre del 2014 el Consejo de Estado[[1]](#footnote-1) emite un concepto sobre la aplicabilidad de la prohibición al desarrollo de actividades agropecuarias, en el cual se expone lo siguiente: “*En relación con las actividades agropecuarias que ya venían desarrollándose en los ecosistemas de páramo con anterioridad a la Ley 1450 de 2011,* ***surge por parte del Estado la obligación de implementar una política pública para su desmonte gradual, mediante programas de sustitución por otras actividades económicas compatibles, capacitación ambiental, reconversión, etc., de manera que haya una transición adecuada al nuevo escenario que supone el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011***”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Que dicha gradualidad busca evitar una ruptura abrupta de las condiciones de vida de quienes habitan el páramo, y señala el Consejo de Estado que “*el trabajador agrario debe tener un tratamiento diferenciado en relación con otros sectores de la sociedad y de la producción*”, por lo cual, se requeriría acudir a períodos o mecanismos legales de transición o de compensación.

Que señaló el Consejo de Estado, para el caso de aquellas actividades que se desarrollan a pequeña escala entran en juego adicionalmente a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, “*la garantía de un mínimo vital, el derecho al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, y el respeto y reconocimiento de la identidad cultural que se deriva de la forma de vida que han escogido válidamente durante mucho tiempo*”.

Que así mismo, “***la protección de los recursos naturales queda ligada a la obligación constitucional de reconocer, respetar y tener en cuenta a las comunidades que tradicionalmente han derivado su sustento*** *y desarrollado sus proyectos de vida a partir de su interacción con la naturaleza.*”, para lo cual se debe evitar poner en riesgo las condiciones de vida digna, el derecho a un mínimo vital y el derecho a la alimentación. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Que posteriormente la Ley 1753 de 2015 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá hacer la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

Que de manera adicional, el citado artículo señala que en las áreas delimitadas como paramos, no se podrán adelantar actividades mineras, de hidrocarburos y agropecuarias, y en este caso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero Ibídem, para las que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011, se deberá diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición[[2]](#footnote-2).

Que en cuanto a actividades agropecuarias se refiere, el Ministerio de Agricultura con sus entidades adscritas y vinculadas y los entes territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñarán, capacitarán y pondrán en marcha los mencionados programas de reconversión y sustitución de las actividades agropecuarias, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.

Que no obstante lo anterior, de conformidad con el fallo proferido por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2016 (Expediente D-10864), con relación a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se declararon inexequibles los incisos primero, segundo y tercero del primer parágrafo del artículo en cita. De este modo, quedo vigente la prohibición al desarrollo de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, y a la construcción de refinerías de hidrocarburos en las áreas delimitadas como páramos, sin ningún tipo de restricción.

Que así mismo la citada sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera…”[[3]](#footnote-3)*

Que en cumplimiento de lo anterior, se ha construido un documento en el cual se establecen los lineamientos para la zonificación y régimen de usos y se establecen las directrices para la reconversión y sustitución de las actividades agropecuarias en las áreas de páramos delimitados los cuales son de carácter orientador.

Que dichos lineamientos son edificados bajo principios tales como la gobernanza y participación comunitaria, las garantías de derechos de la población campesina como población vulnerable y el enfoque territorial participativo, la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la innovación en estrategias de desarrollo económico para los territorios de páramo, entre otros, de lo cual se infiere claramente la necesidad de construir de procesos completamente participativos con la comunidad.

Que en el marco de tal participación, se tendrán en cuenta los derechos de las comunidades y aspectos fundamentales para construir procesos tales como el tener en cuenta los conocimientos tradicionales locales, la implementación de un enfoque diferencial en la adopción de medidas de manejo, la capacitación del campesinado en temas de conservación del ambiente y en técnicas de producción ambientalmente sostenibles, entre otras.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 173 de la Ley 1753 de 2016, dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), está orientada a promover la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (GIBSE), de manera tal que se mantenga y mejore la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos, a escalas nacional, regional, local y transfronteriza, considerando escenarios de cambio a través de la acción conjunta, coordinada y concertada del Estado, el sector productivo y la sociedad civil; incluyendo entre otros aspectos, el reconocimiento a una gestión que permita el manejo integral de sistemas ecológicos y sociales íntimamente relacionados, así́ como la conservación de la biodiversidad en un sentido amplio, es decir, entendida como el resultado de una interacción entre sistemas de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento e información.

Que el Ministerio a través del Plan Nacional de Restauración plantea diversas acciones orientadas a la Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas, teniendo una orientación multidimensional ecológica, social, política, económica y ética, buscando integrar las poblaciones humanas a los proyectos de restauración y contribuir a mejorar sus condiciones.

Que en mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**Artículo 1. OBJETO.** El objeto de la presente resolución es adoptar los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias, y se toman otras determinaciones.

**Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente norma está dirigida a las Autoridades Ambientales encargadas del manejo y zonificación de los páramos delimitados, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, así como a las entidades territoriales encargadas de diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior de las áreas de páramo delimitadas.

**PARAGRAFO**. Los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA en el marco de sus competencias y funciones, y en el evento que se considere pertinente, generarán recomendaciones para dichas entidades en los eventos que se requiera.

**Artículo 3. DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE RECONVERSION Y SUSTITUCION.** Eldiseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior de las áreas de páramo delimitada, estarán a cargo de:

1. El diseño de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria–UPRA-, Agencia Nacional de Desarrollo Rural –ADR- y la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y demás entidades adscritas y vinculadas del sector, así como de las entidades territoriales, en coordinación con las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de páramo delimitado.
2. La capacitación y puesta en marcha de los programas de reconversión de las actividades agropecuarias estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria–UPRA-, Agencia Nacional de Desarrollo Rural –ADR- y la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y demás entidades adscritas y vinculadas del sector, así como de las entidades territoriales en coordinación con las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de páramo delimitado.
3. La capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución de las actividades agropecuarias, estará a cargo de las entidades territoriales, con el apoyo de las autoridades ambientales y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria–UPRA-, Agencia Nacional de Desarrollo Rural –ADR- y la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y demás entidades adscritas y vinculadas.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 173 de la ley 1753, los programas a que se refiere el presente artículo deberán tener en cuenta las directrices que se adoptan en los artículos subsiguientes y el documento anexo.

Así mismo, los programas de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias se podrán desarrollar aun cuando las Corporaciones Autónomas Regionales no hayan establecido el plan de manejo ambiental del ecosistema de páramo delimitado.

**Artículo 4. PRINCIPIOS.** La zonificación y los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias identificadas en las áreas de páramos delimitados, deberán cumplir con los siguientes principios:

1. **Gobernanza y participación comunitaria**: A lo largo del diagnóstico, planificación, zonificación, implementación y seguimiento de acciones para el manejo de los páramos delimitados, se deberán desarrollar estrategias de participación comunitaria, desde el enfoque diferencial[[4]](#footnote-4) y de derechos que conduzcan a la gobernanza del territorio.
2. **Garantía de derechos de población vulnerable:** En los procesos de planificación e implementaciones de acciones de manejo del ecosistema de páramo delimitado, se propenderá por el bienestar y calidad de vida de la población vulnerable de estas áreas.
3. **Gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos**: Se desarrollarán acciones integrales de Estado, buscando generar un balance entre los diferentes intereses que tiene la sociedad frente a la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos derivados de esta, que son clave para el bienestar humano, siguiendo los principios definidos por el enfoque ecosistémico. Se incluyen acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.
4. **Innovación en estrategias de desarrollo económico para los territorios de páramo:** Se procurará generar nuevas formas de economíaorientadas a la gestión de conocimiento y uso de tecnologías de la información aportando al uso sostenible de los territorios y al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades que los habitan, mediante la aplicación del conocimiento de la biodiversidad y el manejo equitativo en los distintos eslabones de las cadenas de valor, fomentando el acceso a mercados diferenciados.
5. **Complementariedad, coordinación, concurrencia de estado:** Las actividades deberán estar acordes con los instrumentos de planificación, ordenamiento y gestión ambiental presentes en el territorio, y en articulación con las entidades nacionales, regionales, locales y grupos étnicos, con el fin de minimizar los conflictos en el uso del suelo en las áreas y ecosistemas estratégicos.
6. **Corresponsabilidad pública y privada:** Se deben desarrollar de forma integrada y articulada entre entidades sectoriales, territoriales, comunidades, sectores privado y público, para la construcción de acuerdos de manejo sostenible del territorio, a diferentes escalas territoriales de tal manera que el contexto socioeconómico que se beneficia de la regulación hídrica de los páramos aporte oportunidades de incorporación económica de estas poblaciones. Estos acuerdos estarán encaminados a ejecutar acciones de preservación, restauración, uso sostenible y gestión de conocimiento, conforme a las disposiciones de los diferentes instrumentos de planificación, ordenamiento y gestión ambiental del territorio.
7. **Enfoque participativo:** Reconoce a los habitantes rurales como gestores y actores de su propio desarrollo. Consiste en apropiar y adaptar los presentes lineamientos a partir de las características específicas de cada complejo de páramos mediante procesos participación, de construcción con comunidades, donde se deben diferenciar los actores directos e indirectos que dependen del ecosistema.
8. **Enfoque Territorial**: consiste en apropiar y adaptar los presentes lineamientos a partir de las características específicas de cada complejo de páramos. Reconoce formas diferenciadas de entender el territorio y a sus habitantes como gestores y actores de su propio desarrollo, con base en sus dinámicas socioeconómicas y culturales propias, para la reducción de las brechas de exclusión de sectores de la población.
9. **Gradualidad de la transición:** Busca quela transicionalidad para la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que actualmente se desarrollan al interior de los páramos **evitar** no genere una ruptura abrupta para los habitantes del páramo, para lo cual, las acciones a desarrollar se aplicarán progresivamente.
10. **Integridad de la Alta-Montaña:** Reconoce las múltiples relaciones ecológicas, socio-culturales, económicas e identificación de actividades productivas, que existen a lo largo de la alta montaña. Por tanto la transicionalidad de las actividades agropecuarias que actualmente se desarrollan en los páramos, debe considerar las señales de cambio que se produzcan al interior de las áreas delimitadas y en sus áreas circundantes.
11. **Gestión del Cambio Climático:** Se deberácoordinar el diseño, implementación y evaluación de acciones de mitigación de Gases de Efecto Invernadero GEI y adaptación, orientadas a reducir la vulnerabilidad de la población, la infraestructura y el ecosistema a los efectos del cambio climático. También incluye las acciones orientadas a permitir aprovechar las oportunidades que la gestión del cambio climático genera.

**Artículo 5. DEFINICIONES.** Para efectos de la interpretación de la presente resolución para la zonificación y los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias identificadas en las áreas de páramos delimitados, se señalan lo siguiente:

1. **Reconversión de Actividades Agropecuarias en Páramos:** La reconversión de actividades agropecuarias en páramos se entiende como una estrategia de gestión del cambio de los sistemas agropecuarios, que integra y orienta acciones que progresivamente conllevan a la transformación de los actuales modelos de producción no compatibles ambientalmente con los páramos, hacia modelos de producción ambientalmente sostenibles.

En este sentido, busca reducir de manera integral los conflictos de uso del territorio y los impactos biofísicos, sociales, económicos y culturales derivadas del desarrollo de actividades agropecuarias de monocultivo, uso intensivo de maquinaria y agroquímicos.

Estas estrategias deberán estar orientadas a la agregación de valor, diversificación agropecuaria, ordenamiento predial participativo, restauración en cualquiera de sus enfoques, cambios tecnológicos y de prácticas productivas, favorecimiento de la asociatividad entre otras., tomando en cuenta los períodos de retorno de las inversiones realizadas.

1. **Sustitución de Actividades Agropecuarias en Páramos*:*** Se refiere al cambio de las actividades de producción no compatibles con el ecosistema, por otras actividades acorde con las condiciones biofísicas del territorio y a la oportunidades de generación de valor, gestión del conocimiento y la información en los contextos regionales que se benefician de la regulación hídrica y climática de alta montaña. Estas nuevas actividades deberán mantener o mejorar las condiciones económicas para el sustento de las comunidades y la sostenibilidad al ecosistema, de manera que se dé cumplimiento a la prohibición legal.
2. **Medios de Vida:** Son la combinación de medios y recursos de los que hacen usos las personas o familias para la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales[[5]](#footnote-5).
3. **Dependencia**: Entendida como la relación de vinculación directa que hace que el grupo social dependa del medio de vida de base agropecuaria desarrollado al interior del páramo para garantizar su subsistencia y cuya capacidad tecnológica o de vulnerabilidad financiera le impida o le dificulte emprender su acción económica en otro territorio.
4. **Arraigo:** Entendida como la relación de pertenencia e identidad de la familia o del grupo social al territorio de páramo. Esta relación se hace evidente por la condición de habitante histórico del lugar y al desarrollo de actividades productivas con técnicas transmitidas de generación en generación o heredadas de los ancestros. Por tanto, su mecanismo de evaluación estará ligado al número de generaciones de la familia que han habitado en el páramo.
5. **Mínimo vital:** Es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud.[[6]](#footnote-6).

# Artículo 6. GOBERNANZA Y PARTICIPACIÓN DE ACTORES INTERINSTITUCIONALES Y SOCIALES Y ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE DERECHOS. El proceso de zonificación, manejo, régimen de usos y condiciones de la reconversión y sustitución de las actividades a que haya lugar, requiere de un esquema de gobernanza, en el cual los distintos actores sociales e institucionales tengan el reconocimiento, las capacidades y espacios abiertos para realizar una toma de decisiones conjunta sobre el territorio, que busque la validación de las diversas perspectivas, sus aportes a la conservación y a la generación de acciones tendientes al manejo sostenible de las áreas de páramo delimitadas, fundamentado en la participación, entendida como un proceso de interacción y construcción de confianza entre actores institucionales y sociales, teniendo en cuenta los siguientes esquemas y enfoques, así:

1. Esquema de ***gobernanza*** en el cual los distintos actores sociales e institucionales tengan el reconocimiento, las capacidades, y espacios abiertos para realizar una toma de decisiones conjunta sobre el territorio, que busque el reconocimiento de cada perspectiva, sus aportes a la conservación y la generación de acciones tendientes al manejo sostenible de los páramos delimitados.
2. Esquemas de ***participación*** entendida como un proceso de interacción y construcción de confianzas entre actores, facilitando la vinculación comunitaria para la generación de insumos en la toma de decisiones sobre cada páramo delimitado y la construcción de alternativas de manejo sostenible, teniendo como objetivos:
3. Facilitar el desarrollo de acciones de cooperación para la conservación y el uso sostenible, entre los distintos actores sociales e institucionales relacionados con el manejo de la alta montaña.
4. Conciliar modelos de territorio y transformar conflictos socioambientales que se hayan podido generar o exacerbar por la delimitación de páramos.
5. Enriquecer las prácticas cotidianas de las comunidades locales con acciones de conservación construidas desde el consenso.
6. Favorecer la legitimidad de la acción estatal y el reconocimiento de las lógicas locales de uso del territorio.
7. Contribuir a la continuidad y sostenibilidad social de las acciones de manejo y conservación de los territorios paramunos.
8. Esquema de ***diálogo de saberes***, el cual permite el encuentro de visiones para la construcción de nuevos conocimientos y la formulación de acciones y acuerdos que faciliten el encuentro, la reflexión y la construcción colectiva para acordar las acciones de manejo necesarias en los páramos Parte de los siguientes entendidos:
9. Identificación de la multiplicidad de visiones sobre los páramos.
10. Reconocimiento de los derechos de comunidades que han vivido, usado y manejado el territorio paramuno.
11. Permite el acercamiento entre visiones identificando puntos de encuentro como bases para la construcción colectiva de acciones y acuerdos.
12. Se fundamenta en el cuidado ecosistémico, el respeto por los derechos de las comunidades locales y el mejoramiento de sus sistemas de vida
13. Enfoque ***diferencial***que permite reconocer la diversidad dada en la confluencia de situaciones culturales, sociales y económicas que se entrelazan en los diferentes tipos de territorios de las áreas delimitadas, e identifica las condiciones económicas y sociales de grupos de actores particulares, lo que se debe reflejar en respuestas diferenciadas, según la tipología de actores de cada páramo en particular.
14. Enfoque de ***derechos*** mediante el cual reconoce la preexistencia de lógicas de ordenamiento y usos agroproductivos de las comunidades que actualmente habitan los páramos, y que arrojan una espacialidad previa, toda vez que por medio de ellos se reorganizarían las espacialidades actuales, evaluando los modelos favorables para la conservación de los servicios ecosistémicos del páramo, así como los que puedan afectarlos.

**Artículo 7. ZONIFICACIÓN Y PLAN DE MANEJO.** Los ecosistemas de paramo delimitados, deberán contar con el plan de manejo como un instrumento de planificación y gestión participativo, mediante el cual, a partir de la información biótica, física, social y económica, se establece un marco programático y de acción para alcanzar objetivos de conservación (preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento) al corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los lineamientos que hacen parte integral de la presente resolución.

Los criterios para la zonificación ambiental y el régimen de usos y manejo en la definición de las zonas de manejo, y para efectos de garantizar la incorporación de criterios en los regímenes de uso, se debe:

1. Definir el propósito de conservación del área delimitada como páramo tanto a escala regional como local.
2. Identificar los requerimientos de manejo para el cumplimiento de los propósitos de conservación.
3. Formular acciones orientadas a responder los requerimientos de manejo señalando recursos, tiempos, costos entre otros aspectos.
4. Identificar y evaluar factores externos que influyan área delimitada y las acciones de manejo para el efecto.
5. Promover la identificación comunitaria de áreas con especial valor ambiental, cultural y productivo a través de pedagogía de diálogo de saberes.
6. Identificar la oferta de servicios ecosistémicos del páramo, así como las condiciones y fragilidad ambiental, lo cual permitirá establecer de manera preliminar las necesidades de conservación, bien sea de preservación, restauración o reconversión y uso sostenible,
7. Considerar matrices de integración de usos de paisaje de manera sostenible.
8. Promover usos alternativos que apunten a objetivos de conservación, participación y salvaguarda cultural.
9. Considerar las nuevas condiciones esperadas del clima en las propuestas de manejo.
10. Considerar las zonas de humedales alto andinos y turberas como de especial importancia para la prestación de servicios ecosistémicos.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición del acto administrativo a través del cual se delimitan las áreas de páramo, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en las áreas de páramo delimitadas deberán zonificar estas áreas y elaborar los correspondientes planes de manejo, lo cual deberá realizarse de acuerdo con los lineamientos que se adoptan a través de la presente resolución.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para la formulación del plan de manejo del páramo y en coherencia con los esquemas de gobernanza y los enfoques propuestos para garantizar la participación de las comunidades que las ocupan, se deberán desarrollar tres (3) fases: aprestamiento institucional, diagnóstico participativo y apropiación del conocimiento sobre el territorio.

**PARAGRAFO TERCERO**. Las Autoridades Ambientales coordinarán con las comunidades étnicas existentes en el área de paramo delimitada la planeación y manejo de las áreas de interés entre las partes.

**Artículo 8. ESTRUCTURA DEL PLAN DE MANEJO.** El Plan de Manejo Ambiental, dado que determina las condiciones ambientales y socioeconómicas indicativas del estado actual de los páramos y las directrices para su manejo, deberá contener la siguiente estructura:

### **Diagnóstico.** Basado en la información de línea base y las diferentes consideraciones de participación expuestas en la presente resolución, y fundamentalmente en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales de los páramos. Se deberán sintetizar de las variables biofísicas y socio-económicas relevantes para el logro de los propósitos de protección en términos de biodiversidad y capacidad regulatoria. En la zonificación y definición de estrategias de manejo, se deberá contener la caracterización y tipología de actores que permite implementar programas y proyectos de manera diferenciada.

### **Objetivos de Manejo.** Se definen de manera concertada entre comunidades locales, autoridades ambientales y territoriales.Corresponde a los objetivos que guiarán la gestión y el manejo del ecosistema en el corto, mediano y largo plazo, orientados a potenciar las fortalezas y las oportunidades para manejar las presiones y superar las limitantes del mismo sistema, de acuerdo a los diferentes puntos de vista de los actores involucrados.

### 

### **Componente de Zonificación.** Contiene la descripción de las zonas de manejo diferencial con su respectiva cartografía y regímenes de uso definidos de acuerdo con las pautas antes mencionadas. Las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los Parques Naturales Regionales, no serán considerados, pero se incluirán en la cartografía resultante con su zonificación propia de acuerdo a los instrumentos de planificación vigentes.

### 

### **Componente Programático.** Reúne las estrategias, programas, proyectos y acciones definidos de manera conjunta entre comunidades, autoridades ambientales y territoriales, enfocados a la protección, conservación, uso sostenible y restauración de los páramos y considerando las posibles afectaciones por el cambio y la variabilidad climática. Se procederá a identificar y proponer estrategias, programas y perfiles de proyectos ambientalmente viables a corto (3 años), mediano (4 a 6 años) y largo plazo (7 a 10 años) recogiendo las iniciativas de manejo surgidas desde cada uno de los actores sociales involucrados en su manejo, considerando la generación de conocimiento de los páramos y dando cumplimiento debe contener la propuesta de aplicabilidad de estrategias, programas, de acuerdo a la tipología de actores establecida.

### Los programas y perfiles de proyecto que se deriven del plan de manejo deberán precisar: objetivos, alcances, etapas de ejecución, criterios de diseño, recursos humanos, equipos y materiales necesarios, cronograma de ejecución y presupuesto.

### 

### **Estrategia financiera.** Se presentarán los costos de ejecución del plan y se definirá una estrategia financiera y de gestión para su ejecución a corto, mediano y largo plazo, identificando las fuentes de financiación del mismo y los mecanismos para su autosostenibilidad.

### 

### **Evaluación y seguimiento de la ejecución del plan de manejo**. Se presentarán los mecanismos necesarios para la coordinación y ejecución del Plan de Manejo Ambiental de acuerdo a los indicadores para su evaluación y seguimiento. Los resultados de este proceso deberán generar directrices para el mejoramiento y adaptación de los mecanismos de gestión empleados, este proceso deberá incluir a las comunidades locales en su desarrollo.

**Artículo 8. ARMONIZACIÓN Y ARTICULACIÓN.** La armonización y articulación estáorientada al cumplimiento de los objetivos de conservación propuestos para cada páramo, considera y entiende la existencia de entidades territoriales y otras figuras asociativas, así como la existencia y superposición con diferentes figuras y categorías de ordenamiento ambiental del territorio.

La delimitación, ampliación, administración y manejo efectivo de las áreas protegidas superpuestas con las áreas de páramo delimitadas, son estrategias totalmente complementarias que deberán garantizar la conservación de los páramos.

**PARÁGRAFO**. Lazonificación de las áreas delimitadas y su correspondiente plan de manejo podrá implicar el ajuste de los instrumentos de ordenamiento y planificación de las áreas protegidas existentes en las áreas delimitadas, con excepción de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y los Parques Naturales Regionales.

**Artículo 9. APROBACIÓN.** Lazonificación de las áreas delimitadas y su correspondiente plan de manejo, deberán ser aprobados por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO.** Cuando el área delimitada comprenda la jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, lazonificación de las áreas delimitadas deberá ser adoptada de manera conjunta con el fin de que exista un manejo armónico del territorio.

**Artículo 10. MODIFICACIONES.** Las modificaciones o ajustes a lazonificación de las áreas delimitadas y su correspondiente plan de manejo, serán de competencia de la autoridad ambiental respectiva.

**Artículo 11.** **DETERMINANTES AMBIENTALES.** Lazonificación de las áreas de páramo delimitadas y su correspondiente plan de manejo, deberán ser incorporados en los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas - Pomcas, en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo respectivos, como determinantes de la planificación y gestión requerida frente a estos ecosistemas.

**Artículo 12.** **ELEMENTOS PARA ABORADAR LA RECONVERSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** Este proceso deberá ser adelantado por el Ministerio de Agricultura Desarrollo Rural sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de las acciones de gestión y manejo integral de estos ecosistemas, y bajo las directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del presente acto administrativo. En dicho proceso concursarán de manera articulada las entidades del Estado que se estime pertinente (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación, sus entidades adscritas o vinculadas, entre otras).

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, y con el fin de orientar los procesos y acciones que se adelantarán en los complejos de páramos para la reconversión y sustitución de sus actividades agropecuarias, los siguientes son el conjunto de directrices y recomendaciones metodológicas para abordar los retos propios del proceso de cambio hacia escenarios de mayor sostenibilidad, así:

1. Los presentes lineamientos están dirigidos a las actividades agropecuarias que se venían desarrollando **ANTES** del 16 de junio de 2011. Las áreas intervenidas al interior del área de páramo, con actividades agropecuarias que se hubieran realizado **DESPUÉS** del 16 de junio de 2011, deberán ser objeto de restauración.
2. La intervención de nuevas áreas para el desarrollo de actividades agropecuarias está completamente prohibidas. Se deberán realizar acciones conjuntas para impedir la ampliación de la frontera agropecuaria al interior del área delimitada. Lo que implica, que las áreas hasta ahora conservadas con coberturas naturales o que ya se encuentran en proceso de restauración, no podrán ser objeto de intervenciones con fines agroproductivos.
3. La prohibición *per se* no implica un **desplazamiento**, ni **expropiación** de las comunidades que habitan el páramo, por el contrario, se deben diseñar los mecanismos para evitar que estos puedan generarse. Los habitantes del páramo deberán ser los sujetos de la gestión integral de estos ecosistemas.
4. A fin de dar cumplimiento a la anterior directriz se deberán conciliar visiones entre la institucionalidad y las comunidades que las desarrollan, en consecuencia se definirán de común acuerdo el tiempo y los medios para ello.
5. La reconversión y sustitución de actividades agropecuarias implica un proceso gradual y de corresponsabilidad del Estado a través de las instituciones señaladas en el parágrafo 1° del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, y las comunidades. La gradualidad en la reconversión y sustitución de actividades agropecuarias, será aplicable de manera diferencial a los medios de vida de base agropecuaria, brindando tiempos y medios diferenciados en cada caso.
6. En el desarrollo de actividades productivas agropecuarias objeto de reconversión, se deberán incorporar herramientas de manejo del paisaje que permitan la conectividad de las coberturas naturales presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos, a fin de impedir la ampliación de la frontera agropecuaria al interior del área delimitada.
7. Conservar las coberturas naturales existentes y los nacimientos de fuentes de aguas e igualmente en una faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia.
8. Realizar acciones de protección y restauración en zonas en condición de amenaza de remoción en masa, licuefacción, o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados y suelos inestables.
9. Fomentar programas de educación y sensibilización ambiental a las comunidades beneficiarias (Fundamentalmente en materia de conocer los efectos de la delimitación, y las propuestas de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias.), en cuanto a prácticas de consumo responsable, ahorro y uso eficiente de los recursos naturales y la energía, adecuado manejo y disposición de residuos, reconversión tecnológica, y conciencia frente a los retos ambientales, generando espacios de participación para la cultura ambiental y promover el conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes de las personas en relación con el ambiente y el desarrollo sostenible.

* Sensibilización de las comunidades en cuanto a prácticas de consumo responsable, ahorro y uso eficiente de los recursos naturales y la energía, adecuado manejo y disposición de residuos y conciencia frente a los retos ambientales.
* Generación de espacios de participación para la generación de cultura ambiental y fomento de negocios verdes.
* Promover el conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes de las personas en relación con el ambiente y el desarrollo sostenible.

1. Realizar acciones tendientes a evitar la ocurrencia de incendios forestales.
2. No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas reglamentarias.
3. Se adoptará el enfoque agroecológico como orientador del proceso de diseño e implementación de las acciones técnicas y sociales que se requerirán para la reconversión y sustitución de actividades agropecuarias, por lo que se promoverá el apoyo a los procesos de investigación con participación local, para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del páramo y la definición de estrategias de producción agroecológica en ecosistemas de páramo, con el fin de generar conocimiento que facilite este proceso.
4. El proceso de reconversión y sustitución de actividades productivas en los páramos se deberá adelantar bajo la directriz de conciliar visiones con las comunidades que las desarrollan; y de acuerdo a las tipologías de medios de vida presentes en los páramos, siempre y cuando demuestren que los sistemas de producción se encuentran en un progresivo avance hacia la sostenibilidad.
5. Las acciones enmarcadas dentro del proceso de reconversión y sustitución de actividades productivas presente en páramo deberán buscar por igual, la conservación de los servicios ecosistémicos que este provee, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y el fortalecimiento de las capacidades locales para la toma de decisiones.

**Artículo 12. CONSIDERACIONES PARA LA RECONVERSIÓN DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** Los tiempos máximos estimados para los procesos de reconversión variarán dependiendo de la tipología de los usuarios y características de cada páramo, no obstante, estarán dados entre tres (3) y quince (15) años contados a partir de la delimitación.

Durante el período en el que se realice el proceso de reconversión, el desarrollo de actividades de producción agropecuaria deberá integrar criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales, bajo modelos de negocio que tengan en cuenta como mínimo:

* Labranza Mínima
* Uso de biofertilizantes, biocontroladores
* Uso de las Guías Ambientales para Actividades Agropecuarias
* Manejo de Residuos
* Disminución de áreas para producción agropecuaria y liberación de áreas para restauración
* Diversificación productiva
* Estrategias agroproductivas y de biocomercio
* Negocios verdes
* Capacitación y formación

**Artículo 13. CONSIDERACIONES PARA LA SUSTITUCIÓN DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** Los tiempos máximos de la sustitución de actividades agropecuarias variarán dependiendo de la tipología de los usuarios y características de cada páramo, no obstante, estarán dados entre los quince y treinta años.

Las actividades agropecuarias deberán ser sustituidas por economías creativas, bajo modelos de negocio a partir de:

* Modelos productivos a partir de innovaciones tecnológicas.
* Nuevas economías rurales
* Capacitación y formación
* Diversificación productiva
* Liberación de áreas para cambio de prácticas
* Negocios verdes

**Artículo 14. PORTAFOLIO DE SERVICIOS.** A partir de la realización de la caracterización de uso, tenencia y ocupación predial de las personas que habitan los páramos delimitados, se diseñará e implementará un portafolio de servicios que permitan lograr gradualmente la aplicación de la prohibición. Esta caracterización identificará las diferentes economías presentes hoy en los páramos.

El portafolio de servicios debe estar basado como mínimo en los siguientes parámetros:

* Articulación y coherencia de políticas sectoriales
* Fomento a la implementación de alternativas económicas
* Asistencia técnica y extensión rural
* Financiamiento y créditos diferenciados
* Sinergias de fuentes de financiación
* Implementación de instrumentos e incentivos a la conservación
* Comercialización
* Fortalecimiento a encadenamientos productivos
* Investigación e innovación tecnológica
* Seguimiento y monitoreo
* Modelo de financiación a través de pago por servicios ambientales
* Formación en innovación en marcos económicos especializados
* Formación en tecnologías de la información y desarrollo sostenible

Los medios de vida y las condiciones de arraigo y dependencia serán la base para la diferenciación de las estrategias de reconversión y sustitución que se promoverán y estarán orientados hacia minimizar la generación de impactos negativos en la estructura y función ecosistémica de los páramos y los servicios ecosistémicos derivados de estos.

Considerando las múltiples apropiaciones del territorio a través de las actividades agropecuarias, la implementación de estrategias orientadas a la reconversión y sustitución será aplicada de forma diferencial por cada páramo, priorizando siempre la atención a los medios de vida más vulnerables.

**Artículo 15. ACUERDOS PARA LA RECONVERSIÓN Y SUTITUCIÓN DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** La implementación de acciones de reconversión y sustitución estarán enmarcadas en el proceso de construcción de acuerdos territoriales entre comunidades e instituciones, que apuntarán a la implementación de acciones integrales para el manejo y gestión de los complejos de páramos.

Se definirán e implementaran estrategias que permitan gestionar cambios en la ruta de la sostenibilidad de las actividades agropecuarias presentes en las áreas delimitadas y adyacentes, con el fin de evitar el avance de la frontera agropecuaria y mantener la integridad y función ecológica de la alta montaña.

En los casos en los que las actividades agropecuarias ya existentes no se incorporen a los procesos de reconversión y sustitución, se iniciará un proceso de conciliación según las directrices que se establezcan por parte de las autoridades ambientales con el apoyo de las autoridades del sector agropecuario. Para ello las autoridades ambientales definirán tiempos, instancias y condiciones de las mismas. En caso de no tener acuerdo final, se aplicarán de manera prioritaria las disposiciones de ley relacionadas con la prohibición del desarrollo de dicha actividad al interior del páramo.

Por tanto se establecerán escenarios de cambio sobre los cuales deberán ser evaluados los avances cualitativos y cuantitativos en cada uno de ellos. Esto en el marco del cumplimiento de los acuerdos territoriales establecidos entre autoridades ambientales y comunidades.

Aquellas actividades que no se acojan a los procesos de reconversión serán objeto de la prohibición de su desarrollo.

**Artículo 16. DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS DE RECONVERSIÓN Y SUSTITUCIÓN.** Se contemplarán e implementarán estrategias que permitan:

1. Brindar apoyo a los procesos de asociatividad de las familias productoras
2. Incrementar progresivamente el conocimiento de los productores y sus familias para la toma de decisiones relacionadas con el manejo de los sistemas de producción con bases agroecológicas
3. Implementar mecanismos de diferenciación de mercado que permitan garantizar acceso a estos, para los productos agropecuarios en proceso de reconversión provenientes del páramo, y el reconocimiento del esfuerzo de la reconversión a través del precio
4. Promover el consumo responsable y prioritario de la ciudadanía y de las instituciones del Estado, a través de la compra de los productos en proceso de reconversión en los páramos.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Las corporaciones autónomas regionales, priorizaran a través de los Programas Regionales de Negocios Verdes y las gestiones de las Ventanillas Ambientales, el apoyo a las iniciativas de negocios verdes que se desarrollan en el marco de los procesos de reconversión en los páramos.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La priorización de áreas para adelantar los procesos de reconversión y sustitución estarán sujetas a las disposiciones establecidas en los lineamientos de zonificación. Para el caso específico de la sustitución, y en consideración del enfoque diferencial, su aplicación será prioritaria para los medios de vida de los habitantes del páramo.

**Artículo 17. RUTA PARA LA RECONVERSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** Se adelantarán como mínimo las siguientes etapas en el proceso de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias, así:

**Etapa 1 - Reconocimiento de dinámicas territoriales.** Corresponde a la caracterización de las tipologías de actores y medios de vida presentes, así como la información de uso y tenencia de la tierra, que permite realizar la identificación y priorización de áreas para el desarrollo de la intervención y se realizarán los acercamientos con las comunidades que serán parte del proceso.

**Etapa 2 - Planificación y concertación.** Corresponde a la de construcción participativa de los lineamientos, acciones y acuerdos. En esta etapa y en dichas zonas, se avanzará con el análisis detallado de la vulnerabilidad de los medios de vida presentes, lo cual permitirá diferenciar las estrategias que se aplicarán en cada caso.

En esta etapa, se deben contemplar todos los mecanismos y herramientas para incentivar la conservación, sustitución, reconversión agroproductiva y los negocios verdes, por ende se podrán utilizar mecanismos tales como: fomento a la exención al pago del impuesto predial, el pago por servicios ambientales, acuerdos de conservación, servidumbres ecológicas, aplicación de iniciativas resultantes de obligaciones ambientales, líneas de financiamiento para la reconversión y sustitución, asistencia técnica, conformación de reservas naturales de la sociedad civil, entre otros, permitiendo establecer áreas con mayor cobertura e impacto, y los demás que definan las entidades encargadas de los procesos de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias referidas en el parágrafo 1 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

**Etapa 3 – Implementación de acuerdos.** Corresponde a la etapa en la que se deberán dar paso a la implementación de los escenarios y acuerdos definitivos para abordar la reconversión y sustitución de actividades agropecuarias.

**Etapa 4 – Seguimiento al avance de los acuerdos.** Al finalizar cada etapa del proceso de reconversión y sustitución de actividades se aplicarán los mecanismos de seguimiento acordados entre la autoridad ambiental y las comunidades, para constatar el cumplimiento de los acuerdos y el avance proyectado en la reconversión y sustitución de actividades agropecuarias.

**Artículo 18.** **PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto-Ley 870 de 2017, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

**Artículo 19. DE LAS COMUNIDADES OBJETIVO.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican para contextos campesinos. En los territorios con presencia de comunidades étnicas en los que el régimen de transicionalidad de páramos aplique, se incorporarán los modos y medios de vida, las caracterizaciones, planes de vida y las formas de organización del territorio que ellos tengan adoptados, en todo caso buscando armonizar con las actividades previstas en el programa de reconversión y sustitución.

**Artículo 20.** **DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 839 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 21. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**LUIS GILBERTO MURILLO**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Revisó: César Augusto Rey Ángel – Director - DBBSE

Camilo Alexander Rincón Escobar – Asesor Despacho del Viceministro de Ambiente.

Jairton Diez Diaz – Director Gestión integral de Recurso Hídrico

Elaboró: Natalia Ramírez - Coordinadora GGB - DBBSE

María Claudia Orjuela - Abogada GGB - DBBSE

Ingrid Vanessa Cortés M.- Profesional Esp. GGB – DBBSE

Aprobó: Carlos Alberto Botero López – Viceministro de Ambiente

1. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá D.C. , once (11 ) de diciembre de dos mil catorce (2014 ) Radicación No.223 3 Expediente : 11001-03-06-000-2014-00248-0 0 Referencia : Protección de ecosistemas de páramo. Aplicación de la prohibición contenida en la Ley 1450 de 2011. Prevalencia del interés general e implementación de las medidas necesarias para su efectividad. [↑](#footnote-ref-1)
2. La prohibición fue impartida con el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1450 de 2011 “Prosperidad para todos”, y posteriormente ratificada en la el actual Plan Ley 1753 de 2015 “Por un nuevo país”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Forma diferenciada en que poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, pertenencia étnica, orientación sexual o situación de discapacidad y de víctima del conflicto armado, deben ser incorporadas en la formulación e implementación de las políticas públicas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Adaptado de International Department of Development –DFID UK y Desarrollo y Necesidades Humanas XXXX [↑](#footnote-ref-5)
6. De conformidad con la Corte Constitucional Sentencia T -199 de 2016, *“*un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

   El Concepto del Mínimo VITAL: (i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. [↑](#footnote-ref-6)